

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.”*

Lima, 30 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 30 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 932/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C., con R.U.C. N° 20534264411**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 28-2018-MIMP, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la unidad de protección especial de Apurímac”*, convocada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 6 de diciembre de 2018, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 28-2018-MIMP, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la unidad de protección especial de Apurímac”*, con un valor estimado ascendente a S/ 146,400.00 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 19 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 27 del mismo mes y año, se otorgó la buena

¹ Documento obrante a folios 253 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

pro del procedimiento de selección a la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., por el monto de S/ 48,000.00 (cuarenta y ocho mil con 00/100 soles) según reporte del SEACE; no obstante, el monto indicado en el Anexo 5² de la oferta presentada por dicha empresa fue de S/ 144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles).

El 27 de febrero de 2019, la Entidad y la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante "*Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad*"³, presentado el 13 de marzo de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Asimismo, adjuntó el Informe N° D000028-2020-MIMP-OAS⁴ del 27 de febrero de 2020, a través del cual indicó lo siguiente:

- i) El 17 de junio de 2019, mediante Carta N° 174-2019-2018/G/CHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60277-2019), el Contratista comunicó a la Entidad que ésta no ha cumplido con el pago de las prestaciones ejecutadas, correspondiente a tres (3) períodos o meses consecutivos.
- ii) El 1 de julio de 2019, mediante Memorándum N° D000799-2019-MIMP-DPE, la Entidad otorgó la primera conformidad respecto del citado Contrato, por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2019 y el 2 de abril del mismo año.
- iii) El 1 de julio de 2019, mediante Memorándum N° D000798-2019-MIMP-DPE, la Dirección de Protección Especial otorgó la segunda conformidad respecto del citado contrato, por el período comprendido entre el 3 de abril de 2019 y el 2 de mayo del mismo año.
- iv) A través del Proveído N° D002359-2019-MIMP-DPE, la Dirección de

² Documento obrante a folios 12 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 130 al 135 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Protección Especial remitió la tercera conformidad respecto del citado contrato, por el período comprendido entre el 3 de mayo de 2019 y el 2 de junio del mismo año.

- v) El 5 de julio de 2019, la Oficina de Abastecimiento y Servicios remitió el expediente del primero, segundo y tercer pago a la Oficina de Contabilidad, conteniendo la Liquidación de Penalidades N° 076-2019 [aplicada al primer pago] y la Liquidación de Penalidades N° 077-2019 [aplicada al segundo pago], para los trámites administrativos correspondientes.
- vi) El 12 de julio de 2019, mediante Carta N° 164-2019-2018/G/CHANKA/SA, el Contratista solicitó el pago correspondiente al cuarto mes de servicio de seguridad y vigilancia.
- vii) El 22 de julio de 2019 mediante Carta N° 218-2019-2018/G/CHANKA/SA, el Contratista solicitó información sobre la documentación relacionada con sus pagos; precisando que la Entidad le había realizado tres (3) abonos por los importes de S/ 930.00, S/ 60.00 y S/ 4,080.00, manifestando haber cumplido a cabalidad con la ejecución del servicio de vigilancia a favor de la UPE de Apurímac.
- viii) Mediante Carta N° D000127-2019-MIMP-OAS, recibida el 16 de agosto de 2019 por el Contratista, la Oficina de Abastecimiento y Servicios observó la documentación presentada para el cuarto pago del citado servicio.
- ix) A través de la Carta N° 237-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60792-2019), el Contratista manifestó —entre otros aspectos— que a dicha fecha la Entidad no había cumplido con el pago de las prestaciones ejecutadas durante cinco (5) periodos o meses consecutivos.
- x) El 20 de agosto de 2019, mediante Carta N° 242-2019-2018/G/CHANKA/SAC, el Contratista manifestó haber subsanado las observaciones realizadas por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

- xi) El 3 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), el Contratista manifestó —entre otros aspectos— que a dicha fecha la Entidad no había cumplido con el pago de las prestaciones ejecutadas durante cinco (5) periodos o meses consecutivos; por lo que comunica a la Entidad la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, desde la fecha de la recepción de la citada Carta Notarial. Sobre ello, la Entidad, indicó lo siguiente:

*“(...) ahora bien el contratista GRUPO CHANKA S.A.C. comunicó a la Entidad la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, aludiendo al incumplimiento del pago de las prestaciones ejecutadas de cinco (5) periodos o meses consecutivos; **sin embargo, lo señalado no se ajusta a la realidad debido a que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, ha cumplido con realizar tres (3) pagos al contratista, aplicando las penalidades establecidas en la cláusula undécima del mencionado contrato; así como, las retenciones estipuladas en la cláusula séptima del mismo.***

Cabe señalar que al momento que el contratista formuló su resolución de contrato, el cuarto pago se encontraba observado, el mismo que a la fecha el contratista no cumplió con subsanar, agregando además que el quinto pago se encontraba en periodo de pago de conformidad con el plazo establecido en el artículo 149 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

(...)

Como se aprecia a resolución de contrato realizada por el Contratista no se ajusta a las causales establecidas en el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF,

(...)

Conforme a lo expuesto, al parecer el contratista considera pagos incompletos a los realizados por la entidad, sin considerar que se ha sujetado a la retención del 10% del Contrato y a las penalidades aplicadas por el MIMP, no habiendo un retraso en los pagos, sino un pago con retenciones y multas (...)” Sic.

- xii) A través de la Nota N° 112-2019-MIMP/DGNNA-DPE-UPE APURIMAC e Informe N° 064-2019-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-APURÍMAC-LAV, ambos documentos del 4 de setiembre de 2019, la Unidad de Protección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Especial de Apurímac hizo de conocimiento la recepción de la Carta N° 251-2019-2018/G/CHANKA/SAC, a través de la cual el Contratista señala que su representante legal se apersonó a las instalaciones de la UPE de Apurímac con la finalidad de levantar el servicio de seguridad y vigilancia por el supuesto Incumplimiento de seis (6) pagos.

xiii) Mediante la Carta N° D000097-2019-MIMP-OGA del 9 de setiembre de 2019, diligenciada notarialmente el 19 de setiembre de 2019, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

xiv) A través de la Carta N° D000111-2019-MIMP-OGA del 15 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el 22 de octubre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista, la resolución del Contrato. Asimismo, la Entidad refiere que, a través de la Nota N° D000090-2020-MIMP-PP del 21 de febrero de 2020, la Procuraduría señaló que: *“(...) es de informarse que, en el Sistema de Seguimiento de Causas de este órgano de defensa del Estado, no obra proceso arbitral que haya sido promovida por la empresa GRUPO CHANKA SAC, orientado a que se deje sin efecto la resolución de contrato realizado por la Entidad con fecha 15 de octubre del 2019. (...)”*.

3. Mediante Decreto⁵ del 11 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en adelante el **TUO de la Ley**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista el 3 de agosto de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 42442/2022.TCE obrante a folios 269 al 274 del

⁵ Documento obrante a folios 259 al 263 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

expediente administrativo.

4. Mediante Decreto⁶ del 26 de agosto de 2022, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el vocal ponente el 31 de ese mismo mes y año.
5. A través del Decreto del 25 de octubre de 2022, se reprogramó audiencia pública para el 2 de noviembre de 2022, a las 12:30 horas.
6. El 2 de noviembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada por inasistencia de las partes.
7. Mediante Decreto del 24 de noviembre de 2022, a fin de que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

“(…)

A. AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. *Sírvase informar sobre la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), a través de la cual la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., comunicó a su representada la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, cual es el estado actual, si aquella llegó a resolverse, o si dicha empresa sometió a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias dicha resolución de contrato, e indicar su estado situacional.*

De corresponder, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

⁶ Documento obrante a folios 276 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

2. *Sírvase informar si previo al envío de la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), a través de la cual la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., comunicó a su representada la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, la referida empresa le notificó una Carta previa a través de la cual les solicitaron el cumplimiento de las obligaciones. De ser afirmativa su respuesta, remitir dicho documento.*

(...)

B. AL GRUPO CHANKA S.A.C.

1. *Sírvase informar sobre la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), a través de la cual su representada, comunicó al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, cual es el estado actual, si aquella llegó a resolverse, o si sometió a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias dicha resolución de contrato, e indicar su estado situacional.*

De corresponder, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

2. *Sírvase informar si previo al envío de la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), a través de la cual su representada comunicó al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, la resolución parcial del Contrato N° 006-2018-MIMP/OGA, notificaron una Carta previa a través de la cual les solicitaron el cumplimiento de las obligaciones. De ser afirmativa su respuesta, remitir dicho documento.*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Contratista, el 24 de noviembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, según cédulas de notificación N° 75546-2022 y N° 75547-2022 obrante a folios 279 al 281 del expediente administrativo.

8. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 24 de noviembre de 2022, lo cual será comunicado al Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **22 de octubre de 2019**; dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por haber incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
3. Téngase presente que, en el caso concreto, el Procedimiento de Selección se convocó el **6 de diciembre de 2018**, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias establecidos en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista debe efectuarse teniendo en consideración el **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato fue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

notificada al Contratista el **22 de octubre de 2019**).

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores contratistas, subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para que se configure la infracción imputada, este Colegiado requiere verificar la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, prescribía que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;** **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, se precisaba que un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa era verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° D000097-2019-MINMP-OGA⁸ del 9 de setiembre de 2019 (Carta Notarial N° 1184), diligenciada el 19 del mismo mes y año por el Notario Público de

⁸ Documento obrante a folios 248 al 250 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Abancay, Guido David Villalva Almonacid (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista que en un plazo de un (1) día calendario cumpla con el servicio requerido, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia a continuación:

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MIMP

NOTARIA VILLALVA ALMONACID
Jr. Huancavelica 500 Esq. J. A. ARRIAGA
Distrito y Provincia Abancay - Apurímac - Perú
Celular: 948109183

CARTA N° D000097-2019-MIMP-OGA

Señor
VICTOR YSLACHIN QUISPE
GRUPO CHANKA S.A.C.
Av. LA CULTURA 357 URIPA, CHINCHEROS, ANCO HUÁLLO, APURÍMAC
Presente

CARGO

ASUNTO : Levantamiento del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la UPE de Apurímac

REFERENCIA : a) Carta N° 251-2019/GCHANKA/SAC
b) Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC
c) Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA
d) Informe N° 0000174-2019-MIMP-OAS [06SEP2019]

Carta Notarial N° 1184
Fecha: 12 SEP, 2019

Me dirijo a usted, en relación a la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC, a través de la cual su representada comunica a la Entidad la resolución parcial del Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA, aludiendo al incumplimiento del pago de las prestaciones ejecutadas de cinco (5) periodos o meses consecutivos, lo cual no se ajusta a la realidad debido a que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP cumplió con realizar tres (3) pagos al contratista, aplicando las penalidades establecidas en la cláusula undécima del mencionado contrato; así como, las retenciones estipuladas en la cláusula séptima del mismo; y, que la documentación presentada por el contratista para el cuarto pago del servicio no ha sido subsanada correctamente por el mismo; mientras que el quinto pago se encuentra en trámite.

Al respecto, este Ministerio considera que la resolución del contrato por los motivos expuestos por su representada no se encuentran dentro de lo establecido en el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante "el Reglamento".

Por el contrario, el levantamiento del servicio de seguridad y vigilancia en la UPE de Apurímac, por parte su representada, constituye un incumplimiento de obligaciones contractuales al Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA:

NOTARIA VILLALVA ALMONACID
NOTARIO DE ABANCAY
C.N.A. 020

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

EL PERÚ PRESENTE!

31490128

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

249

REPU
Ministerio de la Mujer y Relaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado
DIR N° 145
FOUO N°

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En virtud de lo expuesto, en aplicación del artículo 136 del Reglamento, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato anteriormente mencionado, en un plazo máximo de un (1) día calendario, computados a partir del día siguiente de recepcionado el presente documento, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan por el abandono arbitrario del servicio, a pesar de que la Entidad ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Atentamente,

DORA DULANTO DIEZ
Directora General
Oficina General de Administración
MIMP

Tribunal de Contrataciones del Estado
DIR N° 146
FOUO N°

REP. CARTA NOTARIAL: 001184

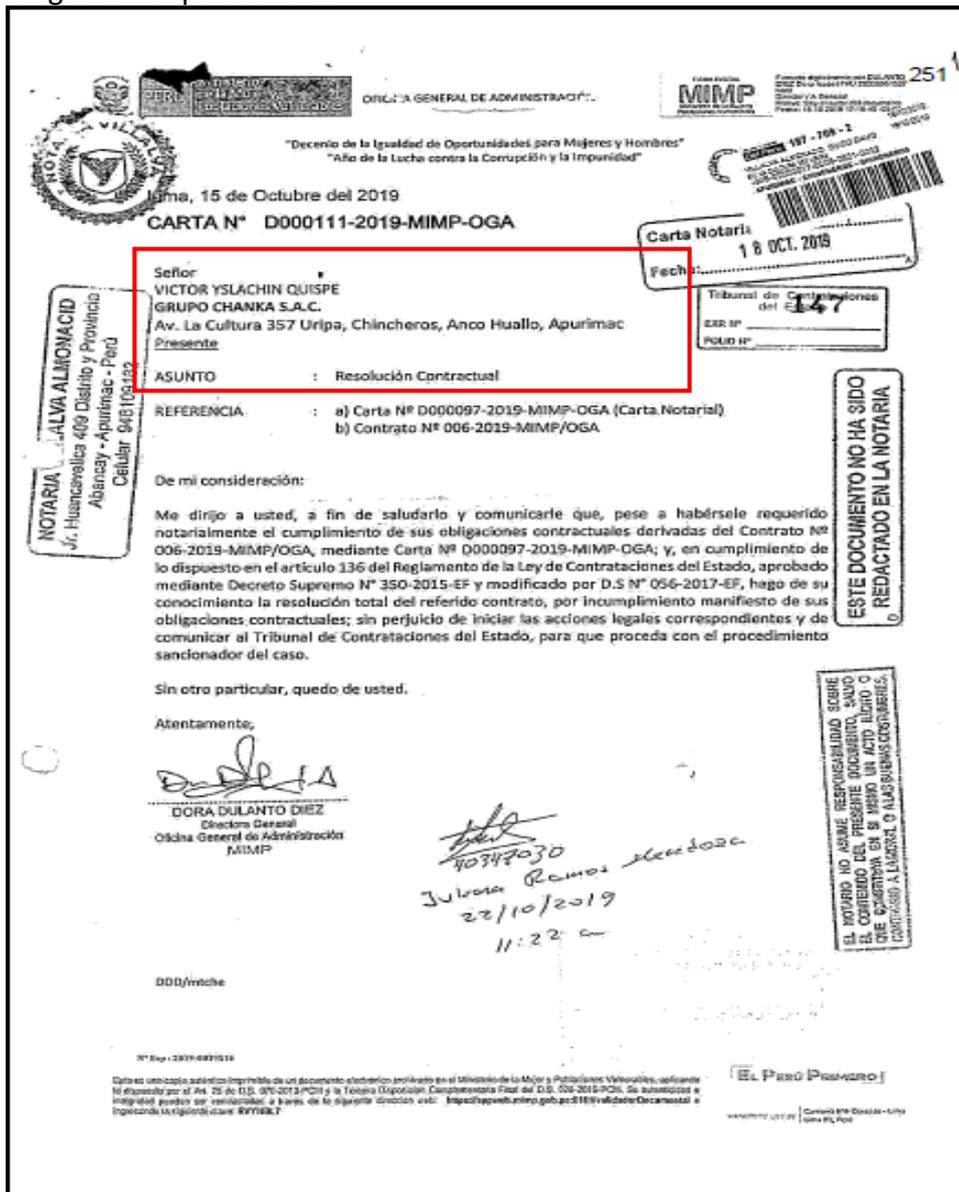
CERTIFICO: QUE, SIENDO LAS 09:05 AM DEL DÍA 19/09/2019 SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA; POR EL SERVICIO DE CORREOS DEL PERÚ, SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA, QUEM MANIFESTÓ SER EL TITULAR, LUEGO DE CONOCER EL CONTENIDO CONSIGNÓ SU NÚMERO DE DNI Y FIRMA, EN ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.
DE TODO LO QUE DOY FE.
EN ABANCAY, A LOS 19 DÍAS DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

GUIDO DAVID VILLAVEVA ALMONACID
ABOGADO - NOTARIO DE ABANCAY
REG. N°829 CNA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

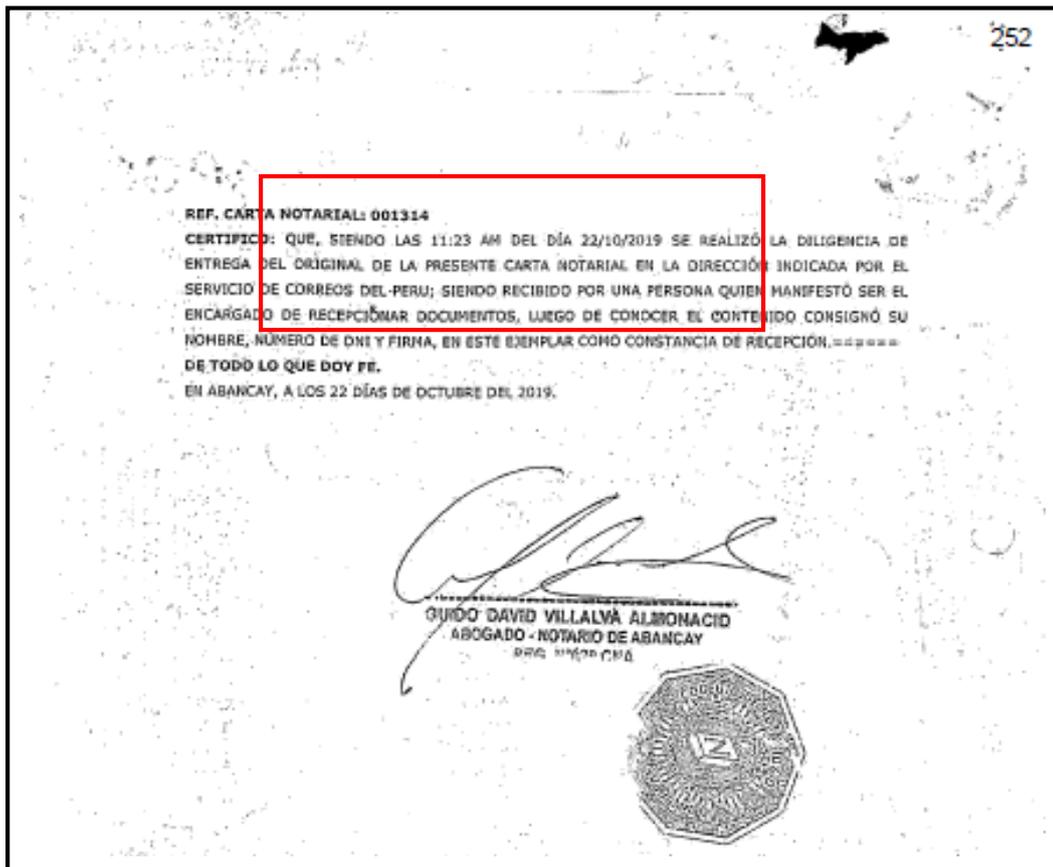
- 10. Posteriormente, mediante la Carta Notarial N° D000111-2019-MIMP-OGA⁹ del 15 de octubre de 2019, diligenciada el 22 del mismo mes y año, por el Notario Público de Abancay, Guido David Villalva Almonacid (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato por haber incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:



⁹ Documento obrante a folios 48 al 51 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1



11. Así, se advierte que la Entidad siguió el procedimiento de resolución del Contrato de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 136 del Reglamento, requiriendo de manera previa el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; asimismo, curso la carta por vía notarial resolviéndolo por haber incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, resta determinar si dicha decisión ha quedado consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

12. El artículo 45 de la Ley, establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

las partes.

13. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
14. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022 que señala, entre otros, lo siguiente:
 - Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
 - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
15. Al respecto, según el Acuerdo de Sala Plena N° 002-202, respecto a la “*Resolución recíproca o paralela del contrato*” refiere que, el Tribunal debe verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular, es decir, resulta relevante conocer cuál de las partes dejó consentir primero la resolución efectuada por la otra. En otros términos, en aquellos casos en que se da una doble resolución del contrato, como en el presente caso, es importante determinar cuál de ambas resoluciones quedó primero consentida, por cuanto no es posible resolver un contrato que ya se encuentra resuelto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

16. Así, se advierte que en el Informe N° D000028-2020-MIMP-OAS¹⁰ del 27 de febrero de 2020, la Entidad señaló que a través de la Carta N° 237-2018/GCHANKA/SAC¹¹ del 12 de agosto de 2019 (Carta Notarial N° 00792), diligenciada el 13 del mismo mes y año por la Notaria Pública de Lima, Silvia Samaniego de Mestanza (conforme se aprecia de la certificación notarial), el Contratista requirió a la Entidad que en un plazo de cinco (5) días cumpla con los pagos requeridos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Asimismo, en su informe indicó que mediante Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC¹² (Carta Notarial N° 60980) del 2 de setiembre de 2019, diligenciada el 3 del mismo mes y año, el Contratista comunicó su decisión de resolver el contrato, por no haber cumplido la Entidad con sus obligaciones contractuales.

Conforme a lo anotado, si bien en el presente caso la Entidad ha señalado que notificó notarialmente las comunicaciones mediante las cuales requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones y le comunicó la resolución del Contrato (diligenciadas el 19 de setiembre de 2019 y **22 del mismo mes y año**, respectivamente), no es menos cierto que, de la propia información expuesta por la Entidad (mediante su Informe N° D000028-2020-MIMP-OAS¹³ del 27 de febrero de 2020), aquella también ha puesto en conocimiento de este Tribunal, que mediante Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC¹⁴ (Carta Notarial N° 60980) del 2 de setiembre de 2019, diligenciada el **3 del mismo mes y año**, el Contratista requirió a la Entidad que en un plazo de cinco (5) días cumpla con los pagos requeridos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, luego de ello le comunicó su decisión de resolver la relación contractual por haber incumplido sus obligaciones contractuales; es decir, **el Contratista, de forma previa resolvió el Contrato.**

17. Atendiendo a lo antes señalado, corresponde precisar que a través del Informe N° D000028-2020-MIMP-OAS¹⁵ del 27 de febrero de 2020, la Entidad no ha comunicado - respecto de la resolución contractual efectuada por el Contratista - si aquella fue sometida a conciliación y/o arbitraje, a efectos de determinar si la misma quedó consentida.

18. Por esta razón, mediante Decreto del 24 de noviembre de 2022, a fin de que la

¹⁰ Documento obrante a folios 130 al 135 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 158 al 173 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 200 al 51 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 130 al 135 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 200 al 51 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 130 al 135 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

Primera Sala del Tribunal cuenta con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió a la Entidad y al Contratista informar si la resolución de contrato realizada por el Contratista a través de la Carta N° 250-2019/GCHANKA/SAC (Carta Notarial N° 60980-2019), fue sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, e indicar su estado situacional.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta ni de la Entidad ni del Contratista. En ese sentido, dicho incumplimiento será comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG

19. Por tales razones, al existir una resolución inicial formulada por el Contratista (según lo informado por la propia Entidad) se advierte que no obra en el expediente información que permita verificar si dicha resolución ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje (considerando que esta fue presentada con anterioridad a la resolución formula por la Entidad), y a pesar de haberse requerido la misma, sin haber tenido respuesta conforme se indica en el párrafo anterior, esta situación genera que no sea posible verificar si la resolución del contrato de la Entidad o materia de denuncia se encuentra consentida o firme en los términos de la normativa de contrataciones del Estado; por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar bajo responsabilidad de la Entidad **NO HA LUGAR** a la imposición de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4173-2022-TCE-S1

sanción contra la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20534264411, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 006-2019-MIMP/OGA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 28-2018-MIMP, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la unidad de protección especial de Apurímac”*, convocada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, para las acciones de su competencia, en atención de lo señalado en el antecedente 8 y el fundamento 20.
3. Archivar de forma definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.